

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 139/1974, de 18 de enero, por el que el Patronato de los Premios «Virgen del Carmen» pasa a depender del Ministerio de Marina.

Por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, modificado por otro de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se crearon los premios nacionales denominados «Virgen del Carmen», con la finalidad de fomentar en el país el interés y afición por el mar y sus problemas y contribuir especialmente a despertar en la juventud vocaciones para los oficios y profesiones marítimas.

Al no existir un Ministerio de Marina específico en el momento de la creación de los premios, se encomendó al Ministerio de Hacienda la habilitación del oportuno crédito y se nombró un Patronato gestor vinculado a la Presidencia del Gobierno. Después de creado el Ministerio de Marina, la dotación económica establecida para los premios empezó a figurar en la consignación presupuestaria de dicho Departamento, pero, no obstante, el Patronato continuó dependiendo de la Presidencia.

Hoy subsisten los motivos que promovieron la creación de los Premios «Virgen del Carmen»; pero la experiencia recogida en tan dilatado período de tiempo y una mejor distribución de competencias dentro de la Administración hacen aconsejable adecuar esta institución a las circunstancias actuales, vinculando estos premios al Ministerio de Marina. De este modo parece conveniente atribuir al citado Departamento la facultad de adaptar las bases por las que los premios se rigen a la situación concreta de cada momento, en orden a una mayor eficacia. Las mismas razones inducen a modificar la composición del Patronato y que éste pase a depender también del Ministerio de Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se atribuye al Ministerio de Marina la competencia sobre la organización y concesión de los Premios «Virgen del Carmen», creados por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, con la finalidad de fomentar el interés y la afición por el mar y sus problemas y estimular en la juventud las vocaciones por los oficios y profesiones marítimas en todo el ámbito nacional.

Artículo segundo.—La organización y concesión de estos premios corresponderá al Patronato de los mismos, que pasará a depender del Ministerio de Marina, siendo presidido por una personalidad designada por el Ministro del citado Departamento, y cuya composición será la siguiente:

— Un Vicepresidente, nombrado a propuesta del Ministro de Comercio.

— Un Vocal representante de la Armada, nombrado a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Armada.

— Un Vocal representante de cada una de las Marinas, Mercante, de Pesca y Recreo-Deportiva, nombrados a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

— Cuatro Vocales de libre designación del Ministro de Marina, designados entre personas de reconocido prestigio en los medios marítimos.

Artículo tercero.—El Patronato podrá designar en cada convocatoria las personas que estime conveniente hayan de constituir los Jurados calificadores de los trabajos que opten a los premios.

Artículo cuarto.—Asimismo, en cada convocatoria el Patronato propondrá al Ministro de Marina las bases de concesión de los premios.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como cualquier otra disposición en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

DECRETO 140/1974, de 18 de enero, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

La aplicación del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir en el mismo determinadas modificaciones que han sido favorablemente informadas por la Junta Interministerial de Reclutamiento.

Las modificaciones que se introducen tienen por objeto facilitar las operaciones mecánicas del Reclutamiento y amparar determinadas situaciones no previstas expresamente en el Reglamento, cuyo planteamiento efectivo ha puesto en evidencia.

Por otra parte, la aplicación práctica de los formularios publicados como anexo al Reglamento de la Ley General del Servicio Militar plantea la conveniencia de poder introducir en los mismos determinadas modificaciones que para su mejor utilidad resulten aconsejables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se da nueva redacción a los artículos que a continuación se indican del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, cuyo texto a partir de la publicación del presente Decreto será el siguiente:

«Artículo 27. Las altas en la Matricula Naval Militar por encuadrarse en los grupos anteriores se producirán o no según las siguientes circunstancias:

Grupos primero y segundo: Serán altas cualquiera que sea su categoría o situación militar. Los contratados por la Armada seguirán las normas del grupo tercero.

Grupo tercero: Serán altas en cualquier situación militar si no alcanzaron la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

Grupos cuarto a octavo: Serán alta si el encuadramiento es anterior a la fase de distribución del contingente o si tiene lugar en servicio eventual o en situación de reserva, siempre que los interesados no hayan alcanzado la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

Cualquiera que sea el grupo que los incluya, con excepción únicamente de los comprendidos en el primero y segundo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

De ser un individuo que rescindió su compromiso como voluntario normal y que tenga que reincorporarse para cumplir servicio activo, su alta en la Matricula se efectuará al pasar a servicio eventual.

El que se encuadre en el período de tiempo comprendido entre la fase de distribución del contingente y su pase a servicio eventual será alta en este último momento si no alcanzó la categoría mínima de Sargento de cualquier escala, exceptuándose los que disfruten de prórrogas de incorporación a filas de segunda, tercera o cuarta clase, que serán alta en el mismo momento de su encuadramiento.